



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 11 0 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2017– 00380 – 00

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fls.69) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado **ALEJANDRO GUAYARA MURILLO**, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, **SE RECONOCE** personería judicial al abogado **JUAN PABLO LUGO BOTELLO**, en calidad de apoderado de la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte y conforme al memorial de sustitución allegado, **SE DISPONE:**

RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho **ZOLANGIE CAROLINA FRANCO DÍAZ** quien obra en calidad de apoderada del demandante la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No _____ de hoy <u>11 1 FEB. 2022</u>
El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

Ref. 1100140034 - 2017- 01286 - 00

Por no haberse objetado la liquidación de costas practicadas por Secretaría dentro del presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el artículo del Código General del Proceso.

De otra parte, por secretaría actualícese el Despacho Crio elaborado el pasado 12 de marzo de 2021, mediante el cual se comisiona práctica de la diligencia de secuestro del rodante de placas REZ-250.

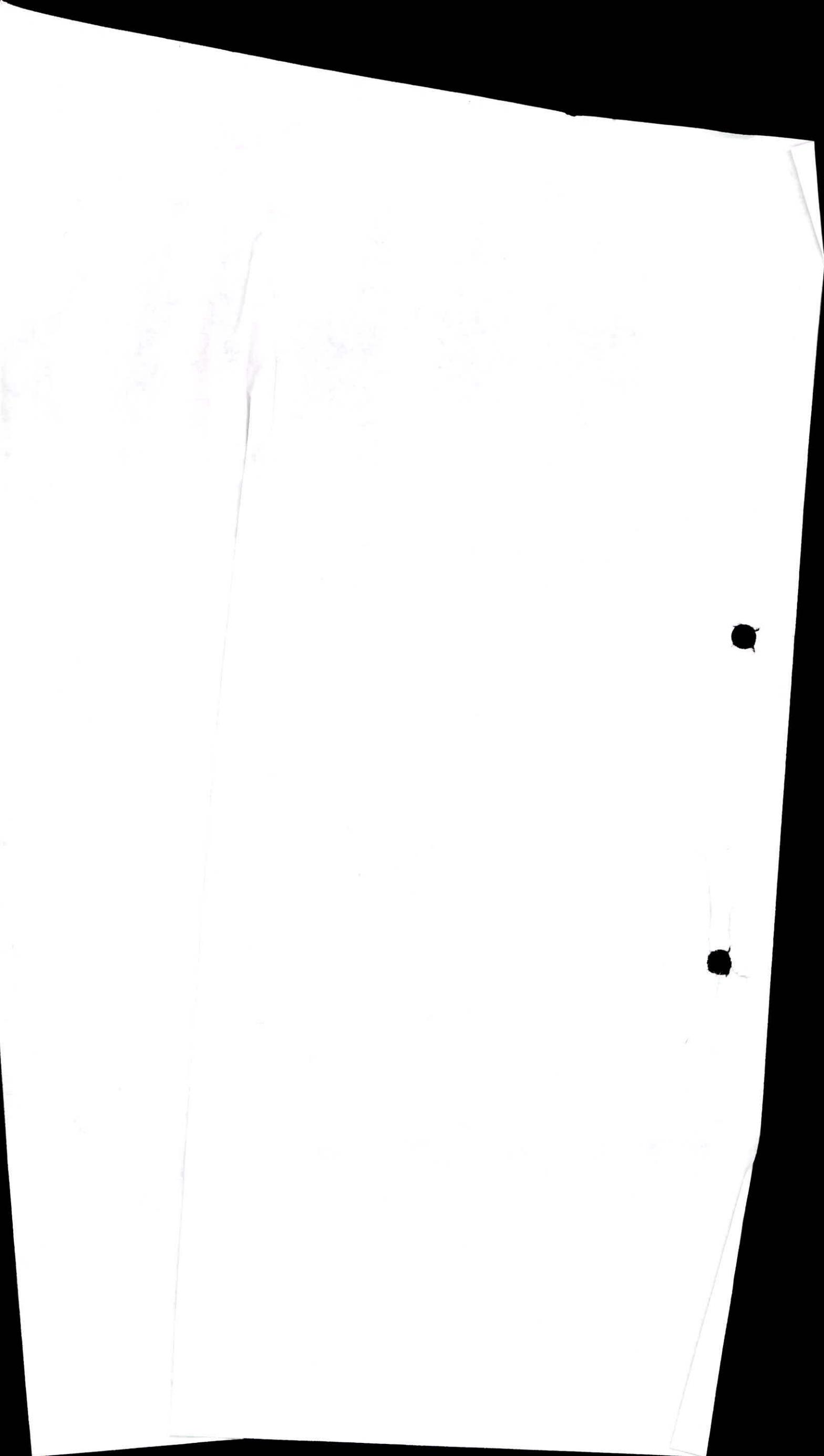
NOTIFÍQUESE,

Nelly Esperanza Morales Rez
NELLY ESPERANZA MORALES REZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUI Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	11 FEB.
de hoy _____	
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R

2el





2el

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

Ref. 110014034 - 2017- 01286 - 00

Por no haberse objetado la liquidación de costas practicada por Secretaría dentro del presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el artículo del Código General del Proceso.

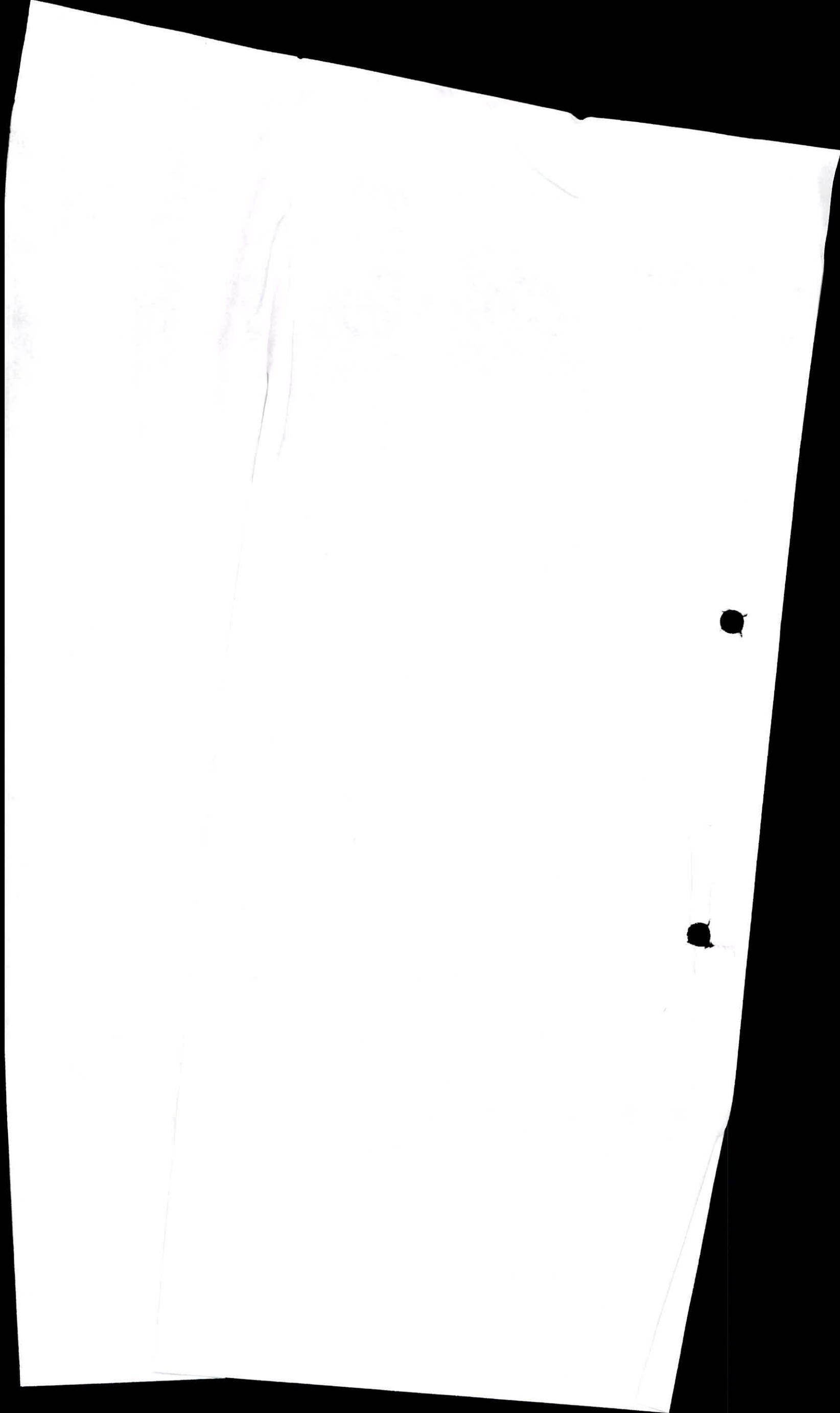
De otra parte, por secretaría actualícese el Despacho Cio elaborado el pasado 12 de marzo de 2021, mediante el cual se comisiona práctica de la diligencia de secuestro del rodante de placas REZ-250.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES REZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUI Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No
de hoy _____
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R





74

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 FEB. 2022

Bogotá, _____.

Ref. 110014003034 – 2014 – 00628 – 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No <u>09</u> Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy _____</p> <p>El secretario,  CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>
--

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

124

Bogotá,

10 FEB. 2022

Ref.: 110014003034-2020-00113-00

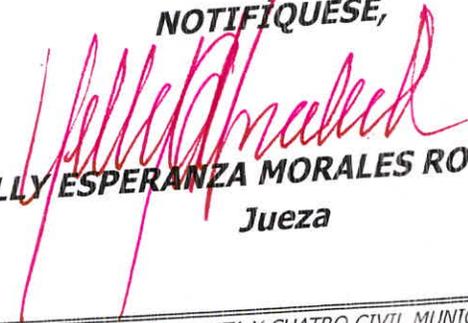
Para todos los efectos procesales téngase como cumplida la convocatoria de la apertura de la liquidación y surtida la comunicación a los respectivos Juzgados.

Así las cosas y con la finalidad de continuar con el respectivo trámite, córrase traslado de los escritos recibidos, por el término de **cinco (5) días** conforme con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

De otra parte, por secretaría ofíciase a **TRANSUNION**, indicando cuales son las entidades crediticias y comerciales, relacionadas en la solicitud de negociación de deudas presentada por el promotor de la misma.

Finalmente, se requiere al liquidador, para que sirva presentar nuevamente la actualización de los inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que no obra en el expediente dicho documento.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No <u>09</u>	
de hoy _____	11 FEB. 2022
El Secretario,	
	CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ 10 FEB. 2022 _____.

Ref. 110014003034 – 2019 – 00864 – 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

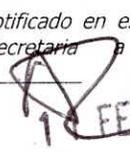
NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 9
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy _____

El secretario,


10 FEB. 2022
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____

10 FEB. 2022

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00051 – 00

NOTIFICADO el demandado **RIGOBERTO PATIÑO DUQUE**, por aviso judicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Así las cosas, al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5'385.000,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy 11 FEB. 2022

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



698

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____

10 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2019 – 00915 – 00

NOTIFICADO el demandado **JAVIER AVILAN MORENO**, de **manera personal** conforme a lo previsto en el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Así las cosas, al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2'600.000,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 09
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m.
hoy _____

El secretario,

11 FEB. 2022

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.



270

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

10 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2018– 00957 – 00

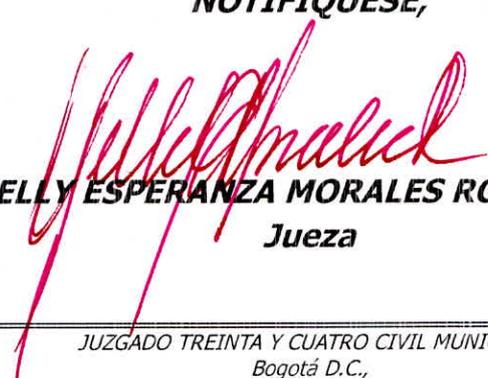
Presentado en tiempo Recurso de Apelación por la apoderada de la parte demandada, **SE DISPONE:**

PRIMERO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la Sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 321 ibídem.

SEGUNDO - REMÍTASE el presente proceso a los Jueces del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo.

Ofíciase y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No _____	
de hoy _____	11 FEB. 2022
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



27

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

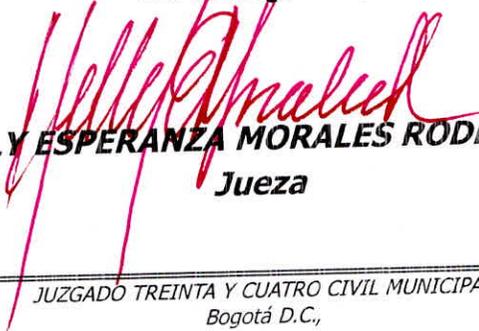
Bogotá,

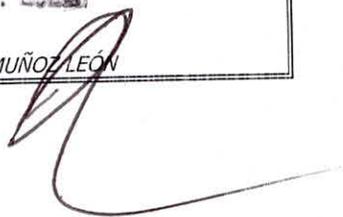
10 FEB. 2022

Ref.: 110014003034-2018-00451-00

Respecto de la solicitud de ampliación de medida cautelar, presentada por la parte actora, el Despacho le informa que deberá estarse a lo resuelto en providencia calendada 7 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>ca</u>
de hoy _____	10 FEB. 2022
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R.



78

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 FEB. 2022

Bogotá, _____

Ref. 110014003034 – 2020 – 00185 – 00

Teniendo en cuenta que el auto anterior se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia así:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del C. C., establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo en la disposición siguiente, esto es el artículo 1962 se establece la notificación por conducta concluyente

"Ha de tenerse presente que el deudor bien puede resultar conocedor de la cesión y en esa razón vinculado a ella, en la medida en que pueda probarse aquella noticia. Acá puede ocurrir que el deudor la niegue, o que haya terceros que quieran sustraerse a sus efectos. En razón de lo cual se acude a la figura de la conducta concluyente: se entenderá probada la notificación del deudor con cualquier comportamiento o actitud suya que necesariamente presuponga que tuvo información de cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)".¹

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

¹ FERNANDO HINESTROSA Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007 pág. 445



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, téngase igualmente notificada por conducta concluyente a la cesionaria de la hipoteca a **YOLIMA RODRIGUEZ VELOSA**, conforme a la disposición del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy

El secretario,

11 FEB. 2022

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S. R.



79

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____

10 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2020 – 00185 – 00

NOTIFICADO al demandado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, por conducta concluyente, conforme a lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Así las cosas, al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3'600.000,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(2)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 
de hoy 
El Secretario,


CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.



231

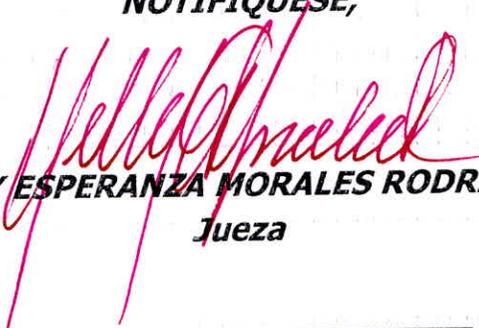
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 10 FEB. 2022.

Ref. 110014003034 – 2018 – 00498 – 00

No hay lugar a resolver sobre la renuncia al poder allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que el presente trámite, terminó por **Conciliación** mediante auto del 21 de septiembre de 2020 visto a folio 221 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior es notificado en estado No <u>09</u> Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy
11 FEB. 2022
El secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.





Sub

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Bogotá, _____ **10 FEB. 2022**

Ref. 110014003034 – 2016 – 00989 – 00

De acuerdo con lo indicado en el informe secretarial y la petición de la parte interesada, se señala como nueva fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 de la misma obra procesal, para la hora de las 9:00 am, del día 28 del mes de Abril del año **2.022**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No ____
de hoy _____ **11 FEB. 2022**
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



318

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

10 FEB. 2022

Ref.: 110014003034 – 2018 – 00905 – 00

Sobre el memorial aportado por la parte actora, debe tenerse en cuenta que acreditó la cancelación de la anotación N° 9 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20244148, en la cual se registraba la hipoteca a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

En consecuencia, no existe la necesidad de vincular al acreedor hipotecario, motivo por el cual debe adelantarse la respectiva etapa procesal, que se encuentra pendiente.

Conforme a lo anterior, **SE FIJA** a la hora de las 2 00 P.M. del día 28 28 del mes ABRIL del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho [cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	ca
de hoy	11 FEB. 2022
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Bogotá, _____

10 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2019 – 00191 – 00

De acuerdo con lo indicado en el informe secretarial y la petición de la parte interesada, se señala como nueva fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 de la misma obra procesal, para la hora de las 9 00 AM, del día 03 del mes de MAYO del año **2.022**.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Lifesize** o **Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho **cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.

SE REQUIERE a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No <u>04</u>	
de hoy _____	11 FEB. 2022
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D.M.



782

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ 10 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2019 – 00391 – 00

De acuerdo con la documental aportada y al informe secretarial, el despacho se pronuncia como sigue:

1. Citar al liquidador, la insolvente y a los acreedores a las 2:00 PM horas, del 10 03 del mes de MAYO del año 2.022, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del Código General del Proceso.

2. **SE TIENE** en cuenta el proyecto de adjudicación aportado por la auxiliar de la justicia, el cual permanecerá en la **Secretaría** para el conocimiento de las partes hasta la fecha de celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No <u>01</u> Fijado en la Secretaría a las <u>8</u> a.m. hoy _____</p> <p>El secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p> <p>11 FEB. 2022</p>
--

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

10 FEB. 2022

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00851 – 00

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, la demanda fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio; SE DISPONE:

Fijar a la hora de las 9:00 del día 09 del mes MAYO del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>ca</u>
de hoy	
El Secretario,	11 FEB. 2022
	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

10 FEB. 2007

Ref. 110014003034 - 2006 - 00967- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial, **se requiere** a la parte interesada para que sirva allegar el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°01-0005440

NOTIFÍQUESE,

Nelly Esperanza Morales Roguez
NELLY ESPERANZA MORALES ROGUEZ
Jueza

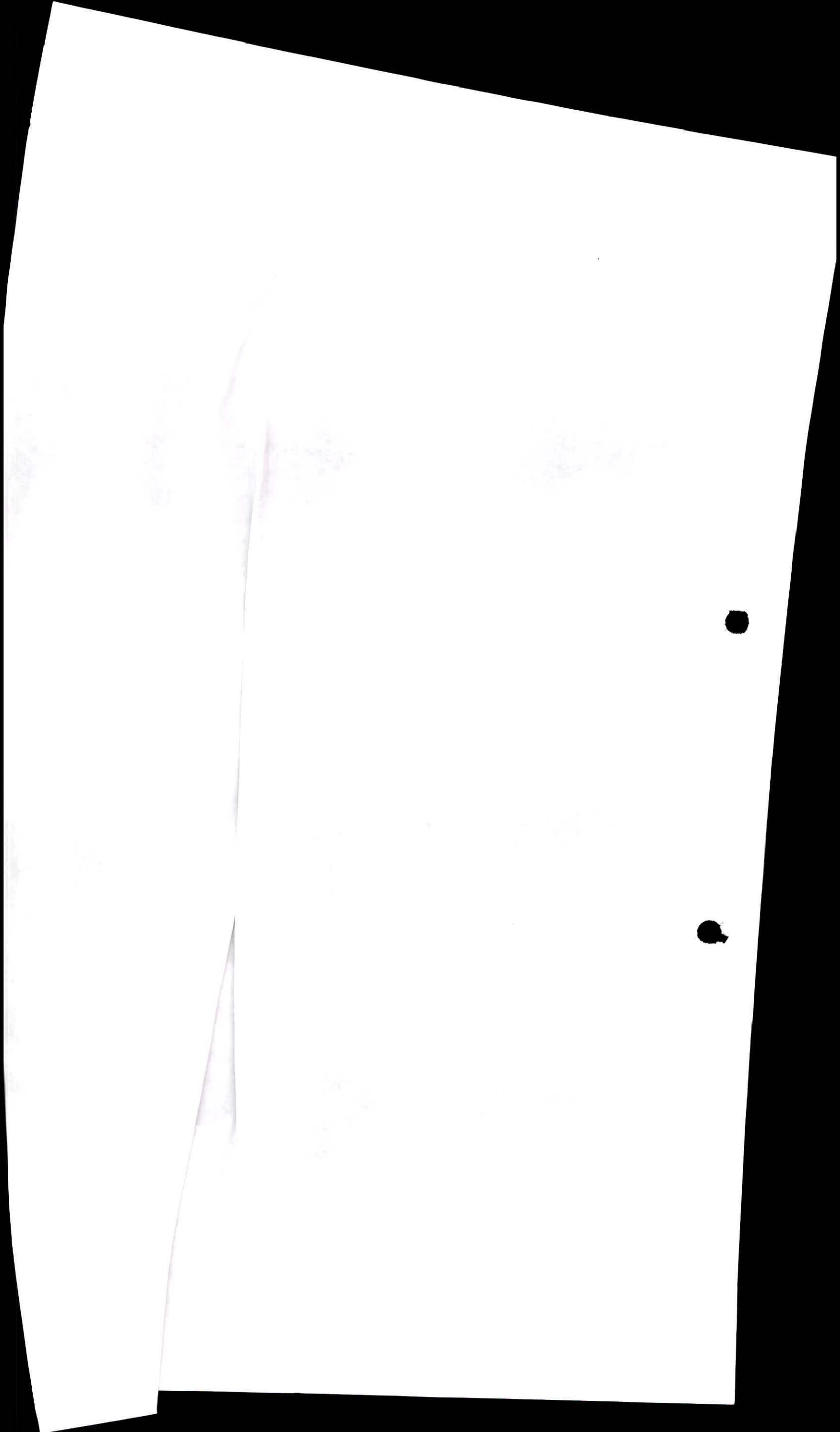
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNDE
BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No. 9
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy

El secretario,

11 FEB. 2007
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S. R.





ey

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____

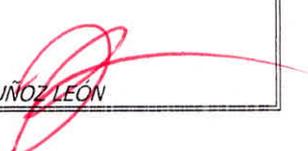
10 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2017– 00502 – 00

Por no haberse objetado la liquidación de costas practicada por Secretaría dentro del presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No <u>09</u>
de hoy <u>10 FEB. 2022</u>
El Secretario,
 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R



137

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 10 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2019 – 00911 – 00

Respecto de la solicitud de reconocimiento de personería, el Juzgado se pronuncia como sigue:

RECONOCER a la abogada **SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>07</u>	
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m.	
hoy <u>11 FEB. 2022</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R.



74

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 FEB. 2022

Bogotá, _____.

Ref. 110014003034 – 2019 – 00696 – 00

En atención a la solicitud de terminación, aunado a que se verifican reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el presente asunto por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO - Ordenar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO - Desglosar los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada con la respectiva constancia.

CUARTO - Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO - En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No _____	
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.	
hoy _____	11 FEB. 2022
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S. R.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 11 FEB. 2022

Ref.: 110014003034 – 2018 – 00438 – 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.-** Excluya o bien la pretensión determinada en el literal **b o c**, del acápite de pretensiones, como quiera que no se puede perseguir el cobro tanto de intereses moratorios, como de clausula penal, en eventos como este, en los cuales no se pactó expresamente en el título base del recaudo (Art. 1600 CC.).
- 2.-** Excluya la pretensión que persigue el cobro de los honorarios profesionales o de persistir con ella, allegue el documento mediante el cual los demandados se obligan al pago de dicho rubro; así mismo, deberá acreditar el pago que efectuó el demandante por concepto de honorarios. (Num. 4 – 11 Art. 82).
- 3.-** Reforme la solicitud de ejecución, indicando el domicilio de los demandados, como quiera que la misma se presentó por fuera del término señalado en el artículo 306 del C. G. del P. Igualmente, deberá reformar el escrito determinando los hechos que fundamentan las pretensiones, la cuantía y el procedimiento a seguir. (Art. 82 N° 4,5, 8 y 9).

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	
de hoy	11 FEB. 2022
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R.



27

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____

10 FEB. 2022

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00133– 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, solicita el apoderado se revoque el auto atacado, debido a que el pasado 13 de octubre del 2021, remitió correo electrónico solicitando remisión del oficio para tramitarlo, pero que el Juzgado no respondió dicha petición.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

*Revisadas las actuaciones, debe indicarse que no existe ninguna solicitud presentada al correo electrónico del Despacho, pues contrario a lo informado por el apoderado, una vez revisada la bandeja de entrada del correo, no se observa petición alguna, radicada por el señor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**.*

Igualmente, el apoderado no allegó con el recurso prueba alguna que demuestre la remisión del correo con la solicitud, el pasado 13 de octubre de 2021, motivo por el cual para esta judicatura es imposible acceder al recurso planteado.

No está demás advertir que el impulso del proceso ha debido darse durante el término de 30 días, conforme al requerimiento realizado por esta Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que, el apoderado dejó vencer dicho término y pretende revivir la actuación presentando un recurso a todas luces improcedente y sin ninguna prueba siquiera sumaria que acredite su alegación.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO- MANTENER el proveído calendado 13 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO – CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada 13 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el literal e del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., en concordancia con el inciso numeral 7 del artículo 321 *ibídem*.

TERCERO - Por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

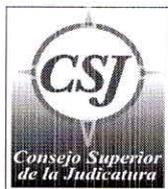
CUARTO - Por secretaría una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo. Ofíciense y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy	
El secretario,	11 1 FEB. 2022
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R.



259

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____

10 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2019– 00265 – 00

Conforme la solicitud que antecede, **SE REQUIERE** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sirva informar a esta judicatura, si ha llegado a algún acuerdo de pago dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho, téngase en cuenta que de no manifestarse la parte pasiva o de no acreditar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, deberá fijarse continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No _____	
de hoy _____	11 FEB. 2022
El Secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

S.R



22

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 0 FEB. 2022

Bogotá, _____.

Ref. 110014003084 – 2018– 00728– 00

I. MATERIA DE LA DECISIÓN.

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de declaratoria de bienes mostrencos de mínima cuantía formulada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en donde se ordenó la vinculación de la **CORPORACIÓN SIGLO XXI – SERVICIOS Y ASESORÍAS, MARÍA DELFINA SÁNCHEZ OROZCO LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** y la **FUNDACIÓN HUMAN PROGRESS FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO HUMANO** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. Demanda.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por conducto de su apoderado judicial, convocó a proceso verbal de mínima cuantía por la vía de declaración de bienes mostrencos, a **TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que tuviesen derechos o interés sobre las sumas que se relacionan a continuación:

Informa el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** que en la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA** domiciliada en esta ciudad, se hallan depositados y en custodia, saldos de dinero en favor de **CORPORACIÓN SIGLO XXI – SERVICIOS Y ASESORÍAS, MARÍA DELFINA SÁNCHEZ OROZCO LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** y **FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO HUMANO**, correspondientes a liquidaciones efectuadas a la finalización del contrato de fiducia.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Menciona la parte demandante que **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, intentó la notificación de los beneficiarios, resultando infructuosa puesto que **CORPORACIÓN SIGLO XXI – SERVICIOS Y ASESORÍAS** está disuelta desde el mes de abril de 2017; **MARÍA DELFINA SÁNCHEZ OROZCO LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** y **FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO HUMANO** tienen su domicilio en Caracas – Venezuela y la dirección aportada por el apoderado, no existe o los requeridos no viven allí.

Sostiene que los dineros mencionados no tienen dueño aparente ni conocido ya que nadie tiene posesión sobre ellos, y no hay persona que actúe como señor y dueño, ni reclama para sí tal calidad.

La demanda se presentó el día 27 de junio de 2018 y se admitió el día 8 de octubre del mismo año, en donde se ordenó la vinculación de **CORPORACIÓN SIGLO XXI – SERVICIOS Y ASESORÍAS, MARÍA DELFINA SÁNCHEZ OROZCO LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** y **FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO HUMANO**, así como el embargo de los dineros objeto del proceso, que se encuentran a cargo de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**.

La parte demandante no solicitó al despacho ni mucho menos, dio trámite a los oficios de embargo.

2. Contestación.

Los demandados **CORPORACIÓN SIGLO XXI – SERVICIOS Y ASESORÍAS, MARÍA DELFINA SÁNCHEZ OROZCO LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO HUMANO** y las demás personas indeterminadas, fueron notificadas por intermedio de Curadora ad – lítem, como así da cuenta el escrito visto a folio 142 del expediente, quien contestó la demanda sin solicitar medios probatorios o proponer excepciones.

La vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA** se notificó de la demanda y dentro del término de ley, contestó la demanda coadyuvando las pretensiones del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.



256

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el presente trámite se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales.

2. Legitimidad.

*En punto de la legitimación bueno es memorar, en cuanto atañe a la activa, que por mandato legal sólo el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** está facultado para instaurar la acción como así lo preceptúa el artículo 66 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con el numeral 12 del artículo 39 de la Ley 7 de 1979.*

En relación con la legitimación por pasiva es importante señalar que están presentes quienes de una u otra manera pudiesen salir afectados con la sentencia, lo cual permite inferir que se integró en debida forma la litis.

3. Naturaleza de la acción.

La acción de declaración bienes vacantes y mostrencos tiene como finalidad la de buscar el dueño aparente o el dueño conocido de un bien mueble del cual ha perdido involuntariamente la posesión, para que ejerza los derechos derivados de la propiedad. Por ello la demanda se dirige contra todo aquél que se crea con derechos sobre el mentado bien y la sentencia produce efectos erga omnes.

*Para efectos de analizar los hechos que dieron origen a este proceso, y así poder desatar la controversia planteada en el expediente, en donde se alega por una de las partes que los bienes denunciados ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** tienen la calidad de mostrencos, y teniendo en cuenta que esta categoría de bienes se regla según las normas del Código Civil, se impone analizar los supuestos del artículo 706 de la obra citada.*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, el artículo 706 es del siguiente tenor: "Estímense bienes vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del Territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido; y mostrencos los bienes muebles que se hallen en el mismo caso".

De la lectura de la norma traída a colación se desprende que los presupuestos sustanciales, que permiten catalogar como mostrencos unos bienes, son **1º)** que se trate de bienes muebles que se encuentren dentro del territorio nacional, **2º)** que respecto de tales bienes, no exista dueño aparente o conocido.

Para que un bien pueda ser declarado vacante o mostrenco es indispensable, entonces, que dentro del proceso judicial que dio lugar a la acción impetrada, se pruebe por la entidad reclamante, los presupuestos enunciados.

De acuerdo con el Artículo 706 del Código Civil y la interpretación que de él ha hecho la Corte Suprema de Justicia, para que un bien pueda ser considerado como mostrenco será necesario; **a)** que se trate de bien mueble; **b)** que se halle dentro del territorio Nacional; y **c)** que carezca de dueño aparente o conocido.

IV. EL CASO CONCRETO.

Al revisar la documental aportada y los demás medios probatorios practicados e incorporados dentro del proceso, se ha demostrado que los bienes cuya declaratoria de mostrencos pretende el Instituto demandante, esto es, los saldos del fondo de inversión colectiva y los saldos de cuentas de ahorros en favor de **CORPORACIÓN SIGLO XXI SERVICIOS Y ASESORÍAS, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** y **MARÍA DELFINA SÁNCHEZ OROZCO LÓPEZ**, y **FUNDACIÓN HUMAN PROGRESS – FUNDACIÓN SOCIAL**, por valor de \$1'629.043,15, \$700.499,76, \$216.767,40, \$212.106,90 y \$3'081.346,33, tienen el carácter de **bienes muebles – documentos**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 655 del Código Civil en concordancia con el artículo 243 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido, se descubre que los mentados instrumentos se ubican dentro del territorio colombiano, pues su custodia se encuentra en cabeza de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, quien es una sociedad de orden nacional.



207

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siguiendo con los requisitos, específicamente con que no tengan dueño aparente o conocido, se revisa que partiendo del supuesto según el cual, quien figura como titular del derecho puede en verdad no serlo como así lo ha destacado el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** en amplios fallos declarativos, se impone a la parte demandante la actividad probatoria de demostrar que la persona que en principio es titular de los derechos reclamados, en verdad no lo es, real o aparentemente.

En primer lugar, de verificar los medios de prueba aportados al expediente, probado está que existen dineros en favor de la **CORPORACIÓN SIGLO XXI – SERVICIOS Y ASESORÍAS**, no obstante, ésta no es dueña de tales rubros, como quiera que obra en el expediente la decisión proferida por la **SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA**, que ordena el desmonte de la citada corporación y la devolución de los dineros que fueron recaudados de manera ilegal.

Quiere decir lo anterior, que las sumas reclamadas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y denunciadas como propiedad de la **CORPORACIÓN SIGLO XXI – SERVICIOS Y ASESORÍAS**, carecen de dueño aparente o conocido, puesto que tales dineros debieron ser devueltos a las personas a quienes se les captaron de manera irregular en cumplimiento a lo establecido por la autoridad administrativa, acción que no fue cumplida.

Así pues, al comprobarse que los dineros enrostrados a la **CORPORACIÓN SIGLO XXI – SERVICIOS Y ASESORÍAS** tienen otros propietarios, sin que en el trámite del proceso que ocupa a este despacho, se lograra identificar a los titulares del derecho y de contera, cumplen con los elementos axiológicos para ser denominados como mostrencos, se concederá parcialmente las pretensiones en favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** únicamente en lo relacionado a la suma de \$1'629.043,15.

En segundo lugar, la información otorgada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** soportada con los **Contratos de Encargo Fiduciario Irrevocable de Recaudo, Administración y Pagos**, celebrado entre **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA** y **MARÍA DELFINA SÁNCHEZ OROZCO LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** y **FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO HUMANO – FUNDACIÓN**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HUMMAN PROGRESS, señalan como **propietarios aparentes** de los dineros a los mencionados fideicomitentes.

Entonces, se tiene que las sumas correspondientes a **\$700.499,76**, **\$216.767,40**, **\$212.106,90** y **\$3'081.346,33**, si tienen **dueños conocidos** y que estos son, las personas citadas en párrafo anterior, y que tales cantidades todavía hacen parte de cada uno de sus patrimonios, razón por la cual no pueden catalogarse tales cantidades como bienes mostrencos.

En este sentido, encuentra este despacho que la parte demandante no se encamina a probar la falta de titularidad de los dineros custodiados por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA** en favor de **MARÍA DELFINA SÁNCHEZ OROZCO LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** y **FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO HUMANO**, sino de lo que se duele la parte demandante, es de la falta de actividad o actuación sobre esos dineros, así como la imposibilidad de ubicar a los demandados, situaciones que escapan de la naturaleza del proceso verbal sumario que aquí se adelanta.

Efectivamente, al existir dueños de los bienes custodiados por la fideicomitente en virtud a la relación contractual que los convocó, no están llamadas a prosperar las pretensiones del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** respecto de los dineros que hacen parte del patrimonio de **MARÍA DELFINA SÁNCHEZ OROZCO LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** y **FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO HUMANO**.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR que constituye un bien mostrenco el saldo del fondo de inversión colectiva expedido en favor de la **CORPORACIÓN SIGLO XXI SERVICIOS Y ASESORÍAS**, por valor de **\$1'629.043,15**, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 706 del Código Civil.



250

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO - DECLARAR que dicho bien mostrenco le pertenecen al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en virtud de lo dispuesto en la ley sustancial.

TERCERO - Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condena a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA** en su condición de depositario de la suma de dinero a que se refiere el bien declarado mostrenco, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** el equivalente económico o pecuniario de los bienes declarados mostrencos, correspondiente al capital del saldo del fondo de inversión colectiva.

CUARTO - Negar las pretensiones respecto de los dineros correspondientes a **MARÍA DELFINA SÁNCHEZ OROZCO LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ** y **FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO HUMANO**, atendiendo a lo dispuesto en la parte considerativa de la sentencia.

QUINTO - Sin condena en costas al no encontrarse causadas.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 04
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m.
hoy _____

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

11 FEB. 2022

D. M.

11 FEB. 2022



279

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

11 0 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2020– 00154 – 00

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Que entre el demandante **HERNAN JOAQUIN AGUILAR FRAGOSO** y el demandado **CESAR RODRIGO HERRERA VERGARA**, celebraron un contrato de promesa de compraventa, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C- 1318275**, ubicado en la calle 65 N° 5-23 del Edificio Torres de San Gil P.H.

Señala que el valor acordado entre las partes del contrato fue la suma de \$80.000.000., los cuales serían cancelados así:

- \$15.000.000 el 27 de marzo de 2019.
- \$46.000.000 mediante un crédito, el 30 de abril de 2019.
- La suma de \$19.000.000 el 30 de abril de 2019.

Comenta la parte actora que, el primer pago fue cancelado dentro del término pactado y que una vez realizado el mismo, solicitó al promitente vendedor autorización para que su familia se quedara un tiempo en el inmueble con el fin de verificar el estado del mismo.

Informa que en esa estadía, se pudo comprobar que el apartamento contaba con filtraciones de agua, entre otros defectos y que además el baño había sido construido en zona común, situación verificada con la administradora de la copropiedad.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, narra que no cumplió con la obligación de pagar el precio acordado debido a los defectos encontrados en el inmueble y que no fueron subsanados por el promitente vendedor hoy demandado.

2. Pretensiones

*Solicita el demandante dentro del cuerpo de la demanda pretensiones de carácter principal y subsidiarias; sin embargo, en cada una de estas, requiere que se declare el incumplimiento del promitente vendedor, señor **CESAR RODRIGO HERRERA VERGARA**.*

Así mismo, pretende que el demandado cumpla con el contrato suscrito entre las partes con pago de perjuicios, o rebaja de precio o en su defecto, la existencia de vicios ocultos.

3. Actuación

La demanda se admitió mediante auto fechado 3 de marzo de 2020 (Fl.54), en la cual se ordenó notificar a la pasiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y S.S del Código General del Proceso.

***CESAR RODRIGO HERRERA VERGARA**, fue notificado con forme a los artículos 291 y 292 del C: G. del P., pero dentro del término que la Ley le concede guardó silencio.*

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Estos se encuentran satisfechos porque i) este Despacho es competente en razón de la materia y la cuantía para conocer del presente asunto; ii) las partes comparecieron debidamente representadas y son plenamente capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones y iii) la demanda fue presentada con el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del C. G. del P.

2. Promesa de compraventa



250

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 1611 del Código Civil, señala que: "La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1) Que la promesa conste por escrito; 2) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; 3) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; 4) Que se determine de tal suerte el contrato que para el perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado".

III. CASO EN CONCRETO.

Revisados los argumentos plasmados por la parte demandante, en los cuales fundamenta las pretensiones, el Juzgado debe en primera medida determinar si las obligaciones pactadas entre las partes cumplen con el criterio de validez y aquí se advierte la configuración de una nulidad absoluta por objeto ilícito, como se expondrá en los siguientes párrafos.

Si bien es cierto la parte demandante solicitó como pretensión principal el cumplimiento del contrato de promesa, también lo es, que el Despacho al observar la configuración de una nulidad absoluta tiene la obligación de decretarla de manera oficiosa, al tenor de lo normado en el artículo 1742 del Código Civil:

"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria". (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Decantado lo anterior, se observa que en el presente asunto se **presenta la nulidad absoluta por objeto ilícito**, debido a que la parte promitente vendedora y hoy demandada, dentro del contrato pretende enajenar un bien común, debido a que construyó el baño del apartamento en el área que le pertenece en común y proindiviso a los propietarios de la copropiedad, tal y como fue reseñado por el demandante en los hechos 13 y 14.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recuérdese que dentro de los hechos narrados el señor **HERNAN JOAQUIN AGUILAR FRAGOSO**, alega que único baño del inmueble fue construido en un área de uso común, en la cual se encontraba un ducto que medía aproximadamente 4.5 Mts.

En el acervo probatorio documental arrojado por el demandante, se encuentran una serie de fotos y videos, con los cuales claramente demuestra que el baño no se encuentra dentro de los 20.41 Mts² del área privada, sino que fue construido en el área de la zona común, sin previa autorización por parte de la asamblea y de la Administración de la Copropiedad. Así como tampoco fue autorizada la modificación del apartamento por la respectiva curaduría.

Es decir, que el área sobre la cual construyó el baño, sigue siendo de naturaleza común y por ello conserva su característica de inalienable, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 675 del 2001:

"Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles **y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados**, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos". (Subraya el Juzgado).

El artículo 1.519 del código sustantivo civil, dispone que hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación, y el art. 1.523 de la obra ibidem señala, que hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.

A su turno el artículo 1.521 de la codificación en comento prescribe: "**Hay un objeto ilícito en la enajenación: 1º) de las cosas que no están en el comercio; 2º) de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; 3º) de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.**" (Subraya y negrilla del Juzgado).



251

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Debe recordarse que el objeto del contrato de promesa que hoy nos ocupa era la venta y por lo tanto la transferencia de dominio de un apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C- 1318275**, ubicado en la calle 65 N° 5-23 del Edificio Torres de San Gil P.H., pero como se ha venido explicando, con el negocio jurídico se estaría además enajenando un área común, que por seguir teniendo dicha característica, es inalienable.*

*Sin lugar a mayores consideraciones y dada la abrumadora evidencia el despacho declarará la nulidad absoluta del contrato sometido a la jurisdicción y estudiará el punto de las restituciones mutuas. **Al aniquilarse el contrato y como quiera que ello implica devolver las cosas a su estado anterior, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno por la inejecución del contrato, dada la disposición expresa del artículo 1746 del Código Civil.***

Restituciones mutuas

Teniendo en cuenta la regla establecida en la norma mencionada, es menester pronunciarse sobre las restituciones mutuas que deben darse las partes para quedar en el estado previo al contrato nulo.

Se encuentra demostrado que el demandante entregó al demandado la suma de \$15'000.000 el día 27 de marzo de 2019, por lo que habrá lugar a ordenar su devolución.

*"Las sumas de dinero que cualquiera de las partes haya entregado a la otra en ejecución de prestación debida por el contrato declarado nulo, deben ser restituidas por el accipiens al solvens, excepto las que constituyen la contrapartida de prestaciones de hacer o no hacer y en general, las pagadas en cumplimiento de contrato de ejecución sucesiva. Y en lo que respecta a intereses, si no se deben frutos de la cosa, tampoco se deberán intereses del dinero entregado a cambio de ella. (...) Nuestra jurisprudencia, luego de haberse mantenido firme el principio nominalista, terminó aceptando la realidad y atendiendo la exigencia de evitar o remediar el desequilibrio manifiesto entre la parte que de suyo recupera la cosa, tal cual, en su valor propio y aquella que vendría a recibir "moneda de quiebra" y así, no sólo acepta la corrección monetaria, dando al efecto variadas razones, sino **que estima que el juez ha de decretarla oficiosamente, aunque no se haya***



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitado en la demanda, en la contestación, en la demanda de reconvenición o en la respuesta a esta".¹

La suma de \$15.000.000 entregada el día 27 de marzo de 2019 se tendrá que traer a valor presente, utilizando como fundamento el **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR** publicado en la página web del DANE, al cual se acude como hecho notorio, utilizando como índice actual el certificado para el mes de septiembre de 2021 por ser el más reciente así:

$Va = (\text{Valor entregado histórico}) (\text{IPC diciembre 2021} / \text{IPC marzo 2019})$

$Va = (\$15'000.000) (111,41/101,62)$

$Va = \$15'000.000 * 1,096$

$Va = \$ 16'445.089,5$

Por lo anterior se ordenará la devolución del dinero en favor del demandante la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS** (\$16'445.089,5 MC/TE).

La actualización pecuniaria que se cause con posterioridad al mes de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se haga la solución definitiva e integral, se liquidará aplicando el mismo procedimiento.

Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la providencia, so pena de generar intereses a partir de esa fecha a la tasa máxima civil por tratarse de un negocio jurídico de esta naturaleza.

Finalmente sobre la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de condenar al demandado, como quiera que no se accedieron a las pretensiones de la demanda, así como tampoco se presentó posición por parte del **CESAR RODRIGO HERRERA VERGARA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ FERNANDO HINESTROSA, *Las restituciones consecuenciales a la eliminación del contrato*. Contribución al libro de homenaje al Prof. Christian Larroumet: Estudios de derecho civil. U. del Rosario. Bogotá 2008



252

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cempl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito entre **CESAR RODRIGO HERRERA VERGARA** como promitente vendedor y **HERNAN JOAQUIN AGUILAR FRAGOSO** como promitente comprador, por **OBJETO ILÍCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se niegan las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se ordena al demandado señor **CESAR RODRIGO HERRERA VERGARA**, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia a título de restitución mutua pagar la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS** (\$16'445.089,5 MC/TE), suma de dinero que incluye el valor entregado junto con la corrección monetaria liquidada desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2021. Corrección que se liquidará hasta la fecha en que se haga la solución definitiva e integral aplicando el mismo procedimiento descrito en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior se generarán intereses del 0.5% mensual, es decir, 6% anual aplicados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del valor anterior. Lo anterior teniendo en cuenta las motivaciones que se hicieron en el cuerpo de este fallo.

QUINTO: Se decreta la terminación del presente proceso.

SEXTO: Se ordena el archivo definitivo de las diligencias previa desanotación respectiva.

SEPTIMO – SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo esbozado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No _____

de hoy **11 FEB. 2022**

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____

10 FEB. 2022

Ref.: 110014003034 – 2011 – 00723 – 00

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

Revisadas las presentes diligencias, verifica este despacho que la **Secretaría** del juzgado informó que si existe una sustentación de la apelación presentada en tiempo, como así da cuenta el folio 30 del presente cuaderno.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente indicar que la sustentación cumple con los presupuestos del numeral 3° del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual, esta Oficina Judicial amparada por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, **ordena** dejar sin valor el auto calendarado **23 de noviembre de 2021**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO – CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021 mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso.

SEGUNDO – ORDENAR correr traslado del escrito de sustentación de la apelación en la forma dispuesta en el artículo 326 del estatuto procesal general, en concordancia con el artículo 110 ídem.

TERCERO – SE CONCEDE al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para la reproducción de **todos los cuadernos del expediente**, so pena de que se declare desierto el recurso como así lo prevé el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, y atendiendo a que el presente expediente cursa de manera **física**.

CUARTO – POR SECRETARÍA una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, **SE ORDENA** remitir las copias del presente proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que por reparto corresponda, para lo de su cargo, al tenor de lo establecido en el inciso tercero y el parágrafo del artículo 324 de la ley 1564 de 2012. Oficiese y déjense las constancias de su salida.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Handwritten mark

NOTIFIQUESE,

Handwritten signature in red ink
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior es notificado en estado No _____
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m.
hoy _____
El secretario, **11 FEB. 2022**
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____.

Ref.: 110014003034 – 2016 – 01248 – 00

SE NIEGA la solicitud de aclaración del acta de remate propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por extemporánea al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

No obstante, se ordena a la **Secretaría** elaborar los oficios de levantamiento de la medida y de adjudicación, incluyendo el folio de matrícula, cabida, linderos, cédula catastral y demás elementos que permitan identificar el bien inmueble objeto de remate.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No _____
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy _____

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

10 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2018– 00894 – 00

Por no haberse objetado la liquidación de costas practicada por Secretaría dentro del presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No _____	
de hoy _____	
El Secretario,	11 FEB. 2022
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	



S.R



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____

Ref. 110014003034 – 2020 – 00085 – 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFIQUESE,

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No <u>04</u> Fijado en la Secretaría a las 8 <u>04</u> p.m. hoy _____</p> <p>El secretario, 11 FEB. 2022 CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN</p>

D. M.



Handwritten mark

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TITA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Car.0 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2015 – 01100 – 00

Presentado en tierel Recurso de Apelación contra la decisión mediante la cual se aprueba el trabajo partición y se adjudican los bienes de la causante, y precisados los repa concretos de la inconformidad; **SE DISPONE:**

PRIMERO – CONEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra el auto intercuratorio de fecha 23 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 321 de Código General del Proceso.

SEGUNDO – Por secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo. Ofíciense y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature in red ink
NELY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 09
de hoy 11 FEB. 2022
El Secretario,
Handwritten signature
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



10



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 11 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2019 – 00733 – 00

Se requiere a la auxiliar de la justicia **CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ**, para que proceda a tomar posesión del cargo para el que fue designada, con la finalidad de dar continuidad al trámite procesal. Líbrese comunicación y/o contáctese por intermedio de la Secretaría.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No 0
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy _____

El secretario,

11 FEB. 2022

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



117

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 10 FEB. 2022

Ref.: 110014003034 – 2020 – 00158 – 00

Respecto de la solicitud presentada por la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, se dispone a aceptar su renuncia como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No del
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy _____

El secretario,

11 FEB. 2022

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____.

Ref. 110014003034 – 2020 – 00065 – 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, en los términos del artículo 446 del estatuto procesal general, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El auto anterior es notificado en estado No _____
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy _____

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



110

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
 Carrera 10 N° 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia.
 cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 11 0 FEB. 2022

Ref. 110014003034 - 2020 - 00040 - 00

En atención a la solicitud de terminación, aunado a que se verifican reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el presente asunto por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO - Ordenar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO - Desglosar los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada con la respectiva constancia.

CUARTO - Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO - En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
 Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No. <u>01</u>	Fijado en la Secretaría a las <u>8</u> a.m.
hoy <u>11</u>	<u>11</u> FEB. 2022
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ 10 FEB 2022 _____

Ref.: 110014003034 – 2019 – 01002 – 00

Con la finalidad de continuar con el trámite procesal y conforme lo indicado en el acta de la diligencia practicada, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la hora de las 2.00PM, del día 04 del mes de MAYO del año 2022.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Lifesize** o **Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho [cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con antelación a la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia.

SE REQUIERE a las partes, para que sirvan allegar al Despacho con por lo menos cinco (5) días de antelación a la realización de la diligencia, los libros contables, conforme se indicó en la audiencia del 372 realizada el pasado 16 de diciembre de 2021.

Igualmente, **SE REQUIERE** a la empresa demandante, para que sirva allegar al Despacho con por lo menos cinco (5) días de antelación a la realización de la diligencia, los extractos bancarios decretados en la audiencia inicial, debido a que solo aportó el extracto del periodo comprendido entre el 30 de junio de 2019 al 31 de julio de 2019, cuando se le requirieron los del periodo - julio de 2019 hasta junio del 2020-.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No
de hoy



El Secretario,

11 FEB. 2022

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S.R.



227

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ 14 0 FEB. 2022 _____.

Ref. 110014003034 – 2019 – 00101 – 00

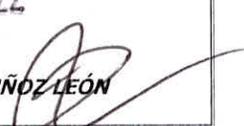
Se requiere **por última vez** al auxiliar de la justicia **JAIVER DOMÍNGUEZ RICAURTE**, para que proceda a efectuar la notificación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con la finalidad de dar continuidad al trámite procesal. Líbrese comunicación y/o contáctese por intermedio de la **Secretaría**.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 24
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.
hoy 14 1 FEB. 2022

El secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.



16

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 10 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2019 – 00737 – 00

Visto el escrito del apelante y el informe secretarial, comprueba este despacho que el apoderado de la parte interesada, en el término que venció el 21 de enero de 2022, no sufragó las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir la alzada.

Así las cosas, se declara **DESIERTO** el recurso de **queja** propuesto contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 324 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No _____	
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy _____	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



127

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

10 FEB. 2022

Ref. 110014003034 – 2019 – 00579 – 00

Teniendo en cuenta que el auto anterior se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia así:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del C. C., establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo en la disposición siguiente, esto es el artículo 1962 se establece la notificación por conducta concluyente

"Ha de tenerse presente que el deudor bien puede resultar conocedor de la cesión y en esa razón vinculado a ella, en la medida en que pueda probarse aquella noticia. Acá puede ocurrir que el deudor la niegue, o que haya terceros que quieran sustraerse a sus efectos. En razón de lo cual se acude a la figura de la conducta concluyente: se entenderá probada la notificación del deudor con cualquier comportamiento o actitud suya que necesariamente presuponga que tuvo información de cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)".¹

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

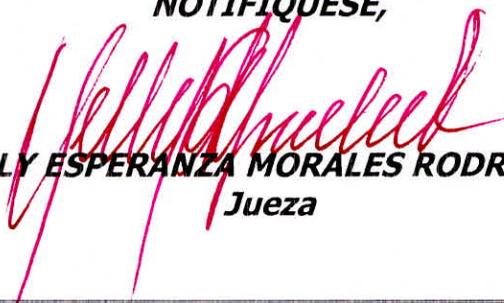
Por ello el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

¹ FERNANDO HINESTROSA *Tratado de las obligaciones*. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007 pág. 445



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No 
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m. hoy

El secretario,


CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

S. R.



UX

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 FEB. 2022

Bogotá, _____.

Ref. 110014003034 – 2020 – 00029 – 00

En atención a la solicitud de terminación, aunado a que se verifican reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el presente asunto por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO - Ordenar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Oficiése previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO - Desglosar los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada con la respectiva constancia.

CUARTO - Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO - En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>84</u>	
Fijado en la Secretaria a las 8 a.m.	
hoy _____	11 FEB. 2022
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

D. M.



UNA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
 Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
 cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ 11 0 FEB. 2022.

Ref. 110014003034 – 2015 – 00461 – 00

SE ORDENA requerir al auxiliar de la justicia para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la constancia de entrega, rinda un informe sobre las actuaciones desplegadas como secuestre del inmueble distinguido con matrícula **50S-40084813** y para que se sirva hacer entrega material del mencionado bien al adjudicatario.

Ofíciase y entréguese la comunicación al adjudicatario para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

[Red signature]
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
 Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior es notificado en estado No. 01
 Fijado en la Secretaria a las 8 a.m.
 hoy _____ 11 1 FEB. 2022

El secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D. M.